



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02612-2010-PA/TC

HUÁNUCO

JOSUÉ YEMEL PASQUEL JUSTINIANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 148, su fecha 14 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido objeto; y que por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que a la fecha de su cese había superado el período de prueba; que suscribió contratos de locación de servicios, y que no obstante que tuvo vínculo laboral sujeto al régimen de la actividad privada en su condición de obrero municipal, ha sido víctima de un despido incausado, dado que no se le expresó una causa justa de despido.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 29 de abril de 2010, declaró fundada en parte la demanda, por estimar que el demandante realizó labores de naturaleza permanente y tuvo vínculo laboral con la emplazada, pese a lo cual fue despedido sin expresión de causa.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la controversia planteada debió ser dilucidada a través del proceso correspondiente en la vía ordinaria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02612-2010-PA/TC

HUÁNUCO

JOSUÉ YEMEL PASQUEL JUSTINIANO

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios procedimentales establecidos en la STC 0206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es idónea para conocer casos en los que se denuncia la existencia de un despido incausado, como sucede en el presente caso.

La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si el recurrente tuvo o no vínculo laboral con la emplazada, y a partir de tal hecho determinar si se configuró su despido.

2. El demandante inició la prestación de sus servicios a la entidad demandada el 1 de noviembre de 2008, mediante el contrato de locación de servicios que obra a fojas 3, el mismo que fue renovado mensualmente hasta el último contrato de fojas 27, con vencimiento al 31 de diciembre de 2009, como se desprende de las copias fedateadas que obran de fojas 6 a fojas 28.
3. A fin de determinar la naturaleza de los servicios que prestó el demandante para la Municipalidad emplazada, es preciso aplicar el principio de primacía de la realidad, el mismo que, como lo ha señalado este Colegiado, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, acotándose, en la sentencia N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3).
4. Con los contratos de fojas 3 a 28, el Acta de Inspección de fojas 42 a 47, la Constancia de Trabajo de fojas 34, el Memorando N.º 363-2008-MDA/GSC-CSC, de fojas 29, se acredita fehacientemente que el recurrente se desempeñó como trabajador de limpieza pública, labor de carácter permanente en los gobiernos locales, debiendo concluirse, entonces, que el demandante tuvo una relación de carácter laboral y no civil con la emplazada, pese a lo cual se simuló un contrato de naturaleza civil.

En ese sentido, y habiéndose acreditado la existencia de un vínculo laboral con la emplazada, el demandante solamente podía ser despedido por causa justa de despido relacionada con su conducta o su desempeño laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido víctima de un despido



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02612-2010-PA/TC

HUÁNUCO

JOSUÉ YEMEL PASQUEL JUSTINIANO

arbitrario, vulneratorio de su derecho al trabajo; por consiguiente, debe estimarse la demanda.

6. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la empleada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar únicamente el pago de los costos procesales, los cuales deben, ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de que ha sido objeto el demandante
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho al trabajo, se ordena a la Municipalidad Distrital de Amarilis que reponga a don Josué Yemen Pasquel Justiniano en su mismo puesto de trabajo o en otro de similar nivel, en el plazo de dos días hábiles; con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico.**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**